
**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DE LA LOPD**





● LA PROTECCIÓN DE DATOS

El derecho a la protección de datos personales es un derecho fundamental de todas las personas que se traduce en la potestad de control sobre el uso que se hace de sus datos personales. Este control permite evitar que, a través del tratamiento de nuestros datos, se pueda llegar a disponer de información sobre nosotros que afecte a nuestra intimidad y demás derechos fundamentales y libertades públicas.

La protección de datos nace en nuestra legislación en cumplimiento del mandato impuesto por el artículo 18 de la Constitución Española de 1978: "La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos".

La evolución en la regulación de este derecho llevará al Parlamento Europeo y al Consejo de la Unión Europea en el año 1995, a adoptar la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, cuya transposición a la legislación española se realizará mediante la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), actualmente en vigor y que deroga a la Ley Orgánica 5/1992.

El objeto de esta Ley es: "garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar"

Su carácter de derecho fundamental, le otorga unas determinadas características, como la de ser irrenunciable y el hecho de prevalecer sobre otros derechos no fundamentales.

● ÁMBITO DE APLICACIÓN

Del ámbito general de aplicación que establece la Ley Orgánica 15/1999, deben destacarse dos conceptos fundamentales: por una parte, su aplicación a los datos registrados en cualquier soporte físico susceptible de tratamiento y, por otra, su aplicación tanto al sector público como al privado.

Por lo que se refiere al primero, la Ley debe entenderse aplicable no sólo a datos albergados en soportes electrónicos o informáticos, sino también a los recogidos en papel, microfichas, o cualquier otro que pueda ser objeto de utilización.

En lo que respecta al segundo concepto fundamental, la aplicación de la ley tanto al sector público como al privado, decir que los

principios de la protección de datos en cuanto al tratamiento de los datos personales, así como los derechos específicos que concede la ley a los ciudadanos, son de obligado cumplimiento para cualquier persona que trate datos de carácter personal, con independencia de su naturaleza pública o privada. Las diferencias que se establecen en la Ley Orgánica 15/1999, son básicamente procedimentales, en cuanto a cómo debe realizarse determinada actuación o gestión, dependiendo de que el responsable del tratamiento sea uno u otro tipo de entidad.

Por lo tanto, la Ley Orgánica 15/1999 es aplicable a todos los ficheros informatizados que contengan datos de carácter personal y a aquellos ficheros manuales que contengan datos de carácter personal, siempre que la información almacenada se organice según algún criterio relativo a las personas, de forma que permita acceder fácilmente a los datos de una persona en concreto.

● APLICACIÓN DE NIVELES DE SEGURIDAD

1.- Todos los ficheros que contengan datos de carácter personal deberán adoptar las medidas de seguridad calificadas como de nivel básico.

2.- Los ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros y aquellos ficheros cuyo funcionamiento se rija por el artículo 28 de la Ley Orgánica 5/1992, deberán reunir, además de las medidas de nivel básico, las calificadas como de nivel medio.

3.- Los ficheros que contengan datos de ideología, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual así como los que contengan datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas deberán reunir, además de las medidas de nivel básico y medio, las calificadas como de nivel alto.

4.- Cuando los ficheros contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes que permitan obtener una evaluación de la personalidad del individuo deberán garantizar las medidas de nivel medio establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20.

5.- Cada uno de los niveles descritos anteriormente tienen la condición de mínimos exigibles, sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias específicas vigentes.

● CESIÓN DE DATOS

Se entiende como cesión de datos toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado.

Los datos de carácter personal objeto de tratamiento, sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines relacionados directamente con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado. No será preciso el consentimiento del interesado:

- Cuando la cesión esté autorizada por una ley
- Cuando se traten de datos recogidos de fuentes accesibles al público.
- Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación solo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que lo justifique.
- Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces y Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

- Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.
- Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.

● TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES

No podrán realizarse transferencias temporales ni definitivas de datos de carácter personal que hayan sido objeto de tratamiento o hayan sido recogidos para someterlos a dicho tratamiento con destino a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la presente Ley, salvo que, además de haberse observado lo dispuesto en ésta, se obtenga autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, que sólo podrá otorgarla si se obtienen garantías adecuadas.

El carácter adecuado del nivel de protección que ofrece el país de destino se evaluará por la Agencia de Protección de Datos atendiendo a todas las circunstancias que concurran en la transferencia o categoría de transferencia de datos. En particular, se tomará en consideración la naturaleza de los datos de finalidad y la duración del tratamiento o de los tratamientos previstos, el país de origen y el país de destino final, las normas de Derecho, generales o sectoriales, vigentes en el país tercero de que se trate, el contenido de los informes de la Comisión de la Unión Europea, así como las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en dichos países.

Excepciones:

- Cuando la transferencia internacional de datos de carácter personal resulte de la aplicación de tratados o convenios en los que sea parte España.
- Cuando la transferencia se haga a efectos

de prestar o solicitar auxilio judicial internacional.

- Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o para el diagnóstico médicos, la prestación de asistencia sanitaria o tratamiento médicos o la gestión de servicios sanitarios.
- Cuando se refiera a transferencias dinerarias conforme a su legislación específica.

● INFRACCIONES Y SANCIONES

Son infracciones leves: Multa entre 601,01€ y 60.101,21€

- No solicitar la inscripción en la AGPD
- Recabar datos sin proporcionar la información previa exigida
- No atender a las solicitudes de rectificación o cancelación
- No proporcionar información a la AGPD cuando sea requerida.

Son infracciones graves: Multa entre 60.101,21€ y 300.506,25€

- No inscribir los ficheros ante la petición de la AGPD.
- Crear ficheros con finalidad distinta a su constitución.
- Recabar datos de carácter personal sin el consentimiento del interesado.
- Evitar el acceso a los ficheros.
- Mantener datos inexactos o no efectuar las rectificaciones exigidas.
- Tratar los datos violándolos principios y garantías de la LOPD
- Tratar datos especialmente protegidos sin la autorización del afectado
- No remitir a la AGPD las notificaciones previstas en la LOPD.
- Mantener los ficheros sin las debidas condiciones de seguridad.

Son infracciones muy graves: Multa entre 300.506,25€ y 601.012,1€

- Crear ficheros para almacenar datos que revelen datos especialmente protegidos.
- Recogida de datos de manera engañosa o fraudulenta.

● Recabar datos especialmente protegidos sin la autorización del afectado.

● No atender u obstaculizar de forma sistemática las solicitudes de cancelación o rectificación.

● Vulnerar el secreto sobre datos especialmente protegidos.

● La comunicación o cesión de datos cuando ésta no esté permitida.

● No cesar en el uso ilegítimo a petición de la AGPD.

● Tratar Los datos de forma ilegítima o con menosprecio de principios y garantías que le sean de aplicación.

● No atender de forma sistemática los requerimientos de la AGPD.

● La transferencia temporal o definitiva de datos de carácter personal con destino a países sin nivel de protección equiparable o sin autorización.

● GLOSARIO

1. Datos de carácter personal

“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

2. Fichero

“Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.

3. Tratamiento de datos

“Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

4. Afectado o interesado

“Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere la definición anterior”.

5. Consentimiento

“Toda manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

6. Cesión de datos

“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”.

“**Tercero:** la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo distinto del interesado, del responsable del tratamiento, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento.

Destinatario: la persona física o jurídica,

autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos, se trate o no de un tercero. No obstante, las autoridades que puedan recibir una comunicación de datos en el marco de una investigación específica no serán considerados destinatarios”.

7. Responsable del fichero

“Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”.

8. Encargado de tratamiento

“Persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”.

9. Procedimiento de Disociación

“Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable”.

10. Fuentes accesibles al público

“Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”.

11. Usuarios

Son usuarios el personal al servicio del responsable del fichero o encargado del tratamiento que tengan acceso a los datos de carácter personal como consecuencia de tener encomendadas tareas de utilización material de los datos almacenados o que se almacenarán en los ficheros. Los usuarios están obligados al cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para el tratamiento de los datos y están sujetos al deber de secreto.